# ANEXOS AL INFORME DE LA TERCERA COMISION

II

## PROYECTO DE REGLAMENTO DE PORMENOR Y DE ORDEN

PARA LA EJECUCIÓN DEL ARREGLO

CONCERNIENTE AL SERVICIO DE GIROS POSTALES

# ANEXOS AL INFORME DE LA TERCERA COMISION

II

## PROYECTO DE REGLAMENTO DE PORMENOR Y DE ORDEN

PARA LA EJECUCIÓN DEL ARREGLO

CONCERNIENTE AL SERVICIO DE GIROS POSTALES (*)

Los infrascritos, visto el artículo 19 de la Convención principal y el artículo 2 del Arreglo concerniente al cambio de giros postales, en nombre de sus Administraciones respectivas, han convenido, de común acuerdo, en las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicho Arreglo.

I

Se entregará sin originar gastos, al depositante, en la forma aceptada por cada Administración, un recibo, boletín de depósito, ó declaración de entrega, de la suma en cambio de la cual se hubiere emitido un giro postal internacional.

II

1.—Los giros postales internacionales se expedirán en una forma conforme ó análoga al modelo «A» anexo al presente Reglamento.

(*) Las disposiciones nuevas ó modificadas están entre comillas.

2.—Las formas de giros que no estén impresas en francés, deberán llevar una traducción sublineal, en ese idioma, y las inscripciones que su texto exijan, deberán hacerse en números arábigos y en caracteres «latinos», según sea el caso, sin raspadura ni enmendatura, aun cuando fuese justificada.

3.—Estará prohibido el consignar en los giros anotaciones que no sean las que exijan la contextura de las formas. Por el contrario, el remitente tendrá derecho de añadir, en el cupón, cualesquiera comunicaciones destinadas al beneficiario del giro.

4.—«Los giros de oficio deberán llevar á la cabeza, la palabra «Oficial» « y el cupón lateral mencionar la causa del envío de los documentos.»

## III

1.—Los giros telegráficos serán extendidos por la Oficina de correos que haya recibido el depósito de los fondos, y dirigidos á la Oficina de correos que deba efectuar el pago.

2.—Los giros telegráficos serán redactados como sigue: «indicaciones « eventuales (con todas sus letras ó conforme con las abreviaturas autori- « zadas en el servicio telegráfico).

« Giro. (Número postal de emisión).

« Oficinas: (Número de la Oficina de Correos de destino).

« (Aviso de pago si ha lugar á ello).

« (Nombre del remitente)—pago—(Importe de la suma enviada expresa- « da en cifras y con todas sus letras en la moneda del país de destino».

« Para: (Designación exacta del ó de la destinataria, de su residencia y, « si es posible, de su domicilio)».

Las indicaciones que preceden, deberán figurar siempre en las formas de giros telegráficos, en el orden arriba mencionado.

Cuando los giros telegráficos sean emitidos por Oficinas de correos de localidades en que no haya servicio telegráfico, el lugar de emisión de ese giro deberá indicarse, en los telegramas, inmediatamente después del número postal de emisión de la manera siguiente:

«Giro.....de..... »

Así también, los giros telegráficos procedentes de localidades en que haya varias Oficinas de correos, deberán llevar la designación de la Oficina de origen, cuando esta Oficina no se encargue del servicio telegráfico.

3.—Estarán facultadas las diversas Oficinas por sus servicios respectivos, á autorizar á las Oficinas telegráficas, de localidades en que haya una ó más Oficinas de correos, para que reciban del remitente y paguen en el lugar de destino, el importe de los giros telegráficos.

4.—La repetición parcial será obligatoria (repetición de Oficina á Oficina de los nombres propios y de los números).



5.—La Oficina de correos remitente enviará bajo cubierta, con carácter de confirmación, y por el correo postal más próximo, á la Oficina de correos destinataria, una copia ó un aviso de emisión del giro telegráfico, conforme ó análogo al modelo «B» anexo al presente Reglamento. Esta copia será adherida por esta última Oficina al original solventado por el beneficiario.

## IV

1.—Los giros serán envíados á descubierto.

2.—Los giros que deban comprenderse en cada envío, se reunirán en un solo paquete, después de subdividirlos, si ha lugar á ello, en tantos atados cuantos países de destino hubiere, «y anotados por las Oficinas de cambio en la factura que acompaña al envío».

## V

1.—Cuando un giro «ordinario» esté sujeto á la reexpedición, de que se hace mención en el artículo 5 del Arreglo y que el país de destino primitivo y el país de nuevo destino, tengan sistemas monetarios diferentes, la Oficina reexpedidora tachará, con un rasgo de pluma, las indicaciones del importe del giro comprendida la indicación superior del encabezado «bueno por», de manera, sin embargo, que se puedan reconocer las indicaciones primitivas. Después de haber reducido el valor de emisión en moneda del país del nuevo destino, la mencionada Oficina inscribirá el importe que resulte de la conversión, con todas sus letras, y en un lugar conveniente, de la fórmula de giro; pero hasta donde sea posible inmediatamente encima de la inscripción primitiva de ese importe con todas sus letras. La nueva inscripción hecha en el giro, será firmada por el empleado de servicio. Este mismo procedimiento deberá seguirse en caso de reexpediciones posteriores.

2.—«Los giros telegráficos podrán ser reexpedidos á un nuevo destino « bajo las mismas condiciones que los giros ordinarios, (artículo 5, § 2, del « Arreglo»).

3.—Las solicitudes de reexpedición ó de devolución, serán certificadas, por medio de memorias, por la primera Oficina de destino, y, cuando sea del caso, por las Oficinas destinatarias interiores. La Oficina que efectúe la reexpedición de un giro en las condiciones arriba previstas, dará aviso de ello á la Oficina de emisión.

## VI (RESERVADO)

Las disposiciones del artículo 13 de la Convención principal y del artículo XXX del Reglamento de pormenor y de orden de la Convención principal, se aplicarán respectivamente, en caso de solicitud, ya sea de envío por Express, ó ya sea de retiro ó de cambio de dirección de un giro postal.

## VII

1.—Los giros postales cuyo pago no se hubiere podido efectuar por una de las causas siguientes:

1.° Indicación inexacta, insuficiente ó dudosa, del nombre ó domicilio de los beneficiarios;

2.°—Diferencias ú omisiones de nombres ó de sumas;

3.°—Raspaduras ó entrerrenglonaduras en las inscripciones;

4.°—Omisión de timbres, de firma ó de otras indicaciones de servicio;

5.°—Indicación del importe por pagar en una moneda que no sea la del país de destino ó, cuando sea del caso, que no sea la moneda admitida, á ese efecto, por las Administraciones corresponsales;

6.°—Empleo de formas no reglamentarias;

serán regularizadas, bajo el cuidado de la Administración que los hubiere emitido.

2.—A ese efecto, esos giros serán devueltos, bajo certificación de oficio, lo más pronto que se pueda, á la Oficina de origen por la Oficina de destino, «salvo aplicación, si ha lugar á ello, de las disposiciones del párrafo 4, siguiente». Las dos Administraciones postales interesadas, deberán ser advertidas de esa devolución y del trámite que se le haya dado, «en tanto que las irregularidades de que se trata sean imputables al servicio postal.

«3.—Los giros telegráficos, cuyo pago no hubiere podido efectuarse por causa de dirección insuficiente ó inexacta, darán lugar al envío, á la Oficina de origen, de un aviso de servicio en que se indique la causa por la cual no hubiere sido pagado. La Oficina de origen verificará la exactitud de la dirección. Si esta dirección ha sido desnaturalizada, la rectificará, desde luego, por medio de aviso de servicio. En el caso contrario, lo prevendrá al remitente á quien se permitirá que rectifique por completo la dirección, por medio de un acuse de recibo por el cual pagará.

«Cuando el pago se hubiere suspendido por alguna otra causa, principalmente con motivo de la omisión de una ó de varias de las formalidades previstas por el artículo III que antecede, y si el destinatario no hi-



ciere uso de las facilidades que se le ofrecen por las disposiciones de los §§ 4 y 6 del presente artículo, se efectuará la regularización del giro en la forma prescrita para los giros ordinarios.

«Se procederá de la misma manera, con respecto á los giros telegráficos, cuya dirección insuficiente ó inexacta no se hubiere podido rectificar en un plazo normal, por medio de un aviso de servicio».

4.—Si el destinatario de un giro irregular, ordinario ó telegráfico, lo deseare y ofreciere pagar todos los gastos, podrán regularizarse por la vía telegráfica, por medio de un aviso de servicio, por el cual habrá que pagar las irregularidades que se opongan al pago de ese giro. «El giro será, en ese caso, conservado por la Oficina de destino, la cual efectuará en él la regularización, al recibo del telegrama de rectificación procedente de la Oficina de origen y reunirá ese telegrama al giro regularizado».

5.—Los giros telegráficos, de los cuales solo hubiere llegado el documento confirmativo, pero que falte el telegrama relativo, no podrán ser pagados á la simple vista de la primera de esas piezas. Ante todo, ha lugar á reclamar el telegrama.

6.—En el caso de que los telegramas de rectificación «mencionados en el párrafo 4 que antecede», hayan sido motivados por un error inculpable al servicio, deberá reembolsarse al interesado la cuota de ese telegrama.

«Los giros (ordinarios ó telegráficos) rehusados, así como aquellos cuyos beneficiarios sean desconocidos ó que se hayan ausentado sin dejar dirección, serán devueltos inmediatamente, bajo certificación de oficio, por la Oficina de destino á la Oficina de origen, después de haberles aplicado el timbre ó puéstoles la etiqueta, el uso de los cuales está prescrito por el artículo XXII, § 4, del Reglamento de ejecución de la Convención principal.

«Los telegramas-giros, devueltos por una causa cualquiera, deberán ir acompañados de los avisos de emisión, relativos á ella».

## VIII

1.—Los giros serán válidos durante un período de dos meses contados desde el primer día del mes siguiente á aquel de su emisión. Este caso se ampliará á seis meses en las relaciones con los países fuera de Europa ó de esos países entre sí, salvo arreglo en contrario entre las Oficinas interesadas.

2.—Pasado ese término, no podrán ser pagados sino en vista de un aviso por fecha dado por la Administración que los haya emitido y á pedimento de la Administración de que dependa la Oficina destinataria.

3.—El Visto Bueno, por fecha, debe inscribirse en el mismo documen-

to, y dar al giro una nueva duración de validez, igual á la prevista en el § 1, del presente artículo.

4.—Los giros cuyo pago no hubiere podido efectuarse en tiempo útil, se devolverán en seguida, después de la expiración del plazo de validez ordinario, por la Administración que sea depositaria de él, á la Administración del país de origen.

## IX

1.—Los giros no pagados á los destinatarios, serán reintegrados á los remitentes, tan luego como la Administración del país de origen esté en posesión de esos giros.

«Si se tratare de giros telegráficos, la Administración del país de origen « deberá estar en posesión tanto del giro como del aviso de emisión».

2.—Los giros extraviados, perdidos ó destruídos, podrán ser reemplazados, á pedimento del remitente ó del destinatario, por medio de autorizaciones de pago que expida la Administración del país de origen después de haber hecho constar, de acuerdo con la Administración del país de destino, que el giro no ha sido ni pagado ni reintegrado.

No se exigirá cuota alguna por la autorización de pago.

3.—Tan luego como sea «reclamado», por el remitente, el reintegro de un giro extraviado, perdido ó destruído, aquél deberá suministrar «en apoyo de su petición», su recibo boletín de depósito ó declaración de entrega. La Administración del país de origen acordará el reintegro, después de haberse asegurado de que la Oficina de destino no ha pagado ni pagará el giro.

## X

1.—El pago de los giros será regido por las disposiciones en vigor en el servicio interior de la Oficina de destino, á la cual incumbe la responsabilidad de los pagos indebidos.

2.—Para dejar de ser responsables respecto á todo giro pagado por ella, esta Oficina deberá estar en aptitud de establecer: 1° que sus Reglamentos encierran todas las garantías necesarias para la comprobación de la identidad del destinatario; 2° que el pago se ha efectuado bajo las condiciones prescritas por dicho Reglamento.



## XI

1.—Cuando el remitente de un giro ordinario solicite recibir aviso del pago de ese giro, la Oficina de origen pondrá en el documento la estampilla postal que represente el derecho fijo percibido con ese motivo. Anulará ese timbre por medio de la inscripción, muy visible, de las palabras: «Aviso de pago».

2.—Si se tratare de un giro telegráfico, se adherirán á la copia ó al aviso de emisión, las estampillas que represente la cuota debida con motivo de ello.

3.—La Oficina pagadora dirigirá, «bajo certificación de oficio», el mismo día del pago, á la Oficina de origen encargada de hacer la remisión de él al depositante, un aviso conforme ó análogo al modelo «D» anexo al presente Reglamento.

4.—Cuando, posteriormente á la emisión de un giro ordinario, el remitente solicitare recibir el aviso de pago de ese giro, dicho aviso se redactará en una forma conforme al modelo anexo al Reglamento de la Convención principal. Podrá aplicarse la cuota de 25 céntimos, como máximum, prevista en el artículo 3 del Arreglo, y, dado el caso, el reclamante la satisfará en timbres postales.

## XII

1.—Cada Administración formará, al fin de cada mes, para cada una de las demás Administraciones, una cuenta particular, conforme al modelo «E» anexo al presente Reglamento y en la cual recapitulará, hasta donde sea posible, por «orden cronológico» y por orden alfabético, de los nombres de las Oficinas de emisión, todos los giros pagados por sus propias Oficinas, por cuenta de la Oficina corresponsal, durante el mes anterior.

2.—Se inscribirá, igualmente, en la cuenta, el importe del derecho que le corresponda, en virtud del § 2, del artículo 3 del Arreglo, sobre los giros pagados por sus oficinas.

«3.—La cuenta particular, acompañada de los giros postales y finiqui- « tos, será enviada lo más pronto que se pueda; pero á más tardar á fines « del mes que siga á aquel al cual la cuenta se relacione, á la Administra « ción corresponsal».

4.—A falta de giros pagados, se mandará á la Administración corresponsal una cuenta particular negativa.

## XIII

1.—15 días, á más tardar, después de la verificación y el recibo de las cuentas recíprocas, se efectuará el balance en una cuenta general que formará la Administración acreedora, salvo otro arreglo entre las Oficinas interesadas, de conformidad para la conversión de las monedas, si ha lugar á ello, con el § 2 del artículo 6 del Arreglo.

2.—La cuenta general deberá ser definida en un plazo de dos meses después de la expiración de aquel al cual se refiera. Este plazo, se ampliará á 4 meses en las relaciones con los países situados fuera de Europa ó de esos países entre sí.

«Sin embargo, las Administraciones podrán entenderse con objeto de « formar la cuenta general, por trimestres, por semestres ó por años.»

3.—Salvo arreglo en contrario, las diferencias que formen el saldo de la cuenta se pagarán por medio de libranzas, á la vista, ó de pronto vencimiento sobre la capital ó sobre una de las plazas comerciales del país acreedor, en la moneda «de oro» de ese país, y sin ninguna pérdida para él, quedando los gastos de pago á cargo de la Oficina deudora.

Estas libranzas, podrán ser, excepcionalmente giradas sobre otro país, á condición de que los gastos de descuento sean á cargo de la Oficina deudora.

4.—Los pagos deberán efectuarse, á más tardar, 15 días después de que la cuenta haya sido definida de común acuerdo. Toda Administración que se encuentre á descubierto, frente á otra Administración, de una suma superior á 50,000 francos, tendrá derecho de reclamar, aun antes de la clausura de la cuenta, un abono al saldo provisional que equivalga á las tres cuartas partes del monto de su crédito. Cuando sea del caso, deberá acceder á esta petición, en el plazo de 8 días.

## XIV

1.—Las Administraciones de los países contratantes deberán comunicarse recíprocamente, por la mediación de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, y 3 meses, cuando menos, antes de que se ponga en ejecución el Arreglo, á saber:

«1.° El máximum que adopten para el cambio de los giros en virtud « del artículo 2, § 2 del Arreglo»;

2.° La tarifa y, si fuere del caso, la cuota de conversión monetaria ó el tipo que apliquen en ejecución del artículo 2 del Arreglo;

3.° Los nombres de aquellas de sus Oficinas respectivas que autoricen



para emitir y pagar giros internacionales, ó el aviso de que todas sus Oficinas toman parte en ese servicio;

4.° Un ejemplar del giro que ellas empleen;

5.° La ortografía de los nombres, de los números de 1 á 500, «ó de 1 á 1,000, según sea el caso», que puedan ser escritos con todas sus letras, en su idioma respectivo, en los giros emitidos por ella;

6.° La duración de los plazos según los cuales su legislación respectiva adjudique definitivamente al Estado el importe de los giros cuyo pago no haya sido reclamado por los interesados;

7.° Cuando sea del caso, el aviso de su participación en el cambio de los giros telegráficos;

8.° La lista de los países con los cuales ellas cambian giros postales sobre la base del Arreglo.

2.—Toda modificación hecha posteriormente respecto á uno ú otro de los «ocho» puntos arriba mencionados, deberá ser notificada sin dilación, de la misma manera.

## XV (RESERVADO)

1.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención principal, toda Administración de Correos de uno de los países contratantes tendrá derecho á dirigir á las otras Administraciones participantes, por la mediación de la Oficina Internacional, proposiciones relativas á las disposiciones del presente Reglamento.

2.—Toda proposición se someterá al procedimiento determinado por el artículo XXXIX del Reglamento de pormenor y de orden de la Convención principal.

Para llegar á causar ejecutoria las disposiciones, deberán reunir:

1.° La unanimidad de los votos, si se tratare de la adición de nuevos artículos ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos II, X y XVI del presente Reglamento;

2.° Las dos terceras partes de los votos, si se tratare de la modificación de las disposiciones de los artículos I, III, IV, V, VI, IX y XI;

3.° La simple mayoría absoluta, si se tratare de la modificación de los demás artículos, ó de la interpretación de las diversas disposiciones del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención principal.

4.—Las resoluciones válidas serán sancionadas por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5.—Toda modificación ó resolución adoptada, no causará ejecutoria, sino dos meses, cuando menos, después de su notificación.

XVI

1.—El presente Reglamento entrará en ejecución desde el día en que se ponga en vigor el Arreglo.

2.—Tendrá la misma duración que ese Arreglo, á menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Washington, el ..... 1897.

# ANEXOS AL INFORME DE LA TERCERA COMISION

III

## PROYECTO DE ARREGLO

CONCERNIENTE AL SERVICIO DE LOS COBROS